JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Siete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2021 00085 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados	HUMBERTO MORENO MAYA, GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETÓN, EDATEL S.A., ECOPETROL, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. y TRANSMETANO E.S.P. S.A.
Providencia	2022-S 303
Asunto	No acepta excusa curador ad-litem

Mediante auto del 17 de agosto de 2022 se designó a LEONARDO JAIME ÁLVAREZ como curador ad-litem de GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETÓN[1], esta designación le fue notificada por correo electrónico el 18 de agosto siguiente[2]. El mencionado abogado este guardó silencio. Por auto del 1 de septiembre del mismo año se citó para la audiencia de interrogatorio al perito y sentencia[3].

El 6 de septiembre de 2022, el curador designado allega memorial en el que indica no aceptar la curaduría, presentando una lista de procesos en los que indica fungir como curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. indica, *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Respecto de la no aceptación o excusa del encargo el inciso segundo del artículo 49 dispone, *"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

En este orden de ideas, el designado contaba con el término de 5 días a fin de manifestarse respecto de su nombramiento, teniendo que como se indicó le fue notificado el 18 de agosto, por lo que a la fecha que presentó

[1] PDF 63
[2] PDF 64
[3] PDF 65

la comunicación a fin de excusarse había transcurrido ese término, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos esgrimidos.

Así mismo, como justificación de su no aceptación del encargo, anexa una lista de procesos en los que afirma fungir como curador, sin que se allegue una constancia respecto de la situación actual de los procesos relacionados o así mismo copia de la providencia en la que se lo designa, incluso, relaciona 4 procesos de este despacho, estando todos ellos terminados, obviando de esta manera la obligación que le impone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. de acreditar que estar actuando en más de 5 procesos.

En conclusión, no se acepta la justificación de LEONARDO JAIME ÁLVAREZ, indicándole que deberá continuar el encargo hecho como curador ad-litem. Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, remítase copia a las partes y el curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e51f54aaae7c454f96e57cd64c4a6e661be67101138b94fb44dd6caf0de5c**
Documento generado en 07/09/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica